

ticular como universal, porque en el alquilante pudo ser una muy humana e benigna y muy noble y amigable y de buen contentamiento y conversación, como es y suele ser en hombres de buena voluntad y buenos de servir y contentar, a que cuando el alquilado se alquiló, se pudo haber tenido respecto, en tal manera que si tal no la sintiera, por ventura así no se alquilara, y en le subcesor, cualquier que sea el alquilante, puede ser otra y muy diferente y diversa ésta y toda al contrario, porque podría ser que fuese por ventura el tal sucesor inoportable y cruel y riguroso y mal contentadizo y malo de servir, lo cual, si el alquilado supiera, en ninguna manera así se alquilara, y esta buena voluntad en el alquilante, espira juntamente con la vida, y no es justo ni *equo* ni razonable que pase al sucesor particular ni universal. Y por esto (y también por ser unos hombres y naciones de gentes mejores de servir que otros y por tener, como tienen las gentes, muy diferentes maneras de servicios y servidumbres entre sí, y muy estrañas unas de otras) a lo que pienso, procede y debe proceder la prohibición y vedamiento que hay que no se puedan vender ni transportarlas semejantes personas obligadas a semejantes servicios, que no pierden ingenuidad ni libertad (como son los hijos que venden los padres en tiempo de necesidad y otros semejantes) en gentes estrañas, como son la gente de nuestra nación española, muy estraña así en nación como en maneras de servicios, usos y costumbres y servidumbres de esclavos y sirvientes, ni en lugares transmarinos, como lo dice una ley, en la Suma de las Leyes mandadas sacar por el Rey Alarico, cristiano y godo y a lo que pienso por ventura de las Españas, que parece que las hace ser de más abtoridad, demás de ser sacadas del Cuerpo de las Leyes del cristianísimo Emperador Teodosio y de las Novelas del Emperador Valentiniano Augusto y de otros Emperadores a quien tanto S. Ambrosio alaba en sus Epístolas —Li. Episto— y de las sentencias y pareceres de los jurisconsultos Cayo Julio y Paulo, no de menor autoridad por ventura que las otras Leyes del Cuerpo del Derecho Común de los emperadores que tenemos, de donde estas Sumas o las más dellas se sacan, pues segúnd leyes del reino, tampoco se pueden alegar las otras incorporadas en el Cuerpo del Derecho Civil, sino solamente por razones naturales de sabios varones, antes si no me engaño, de mayor, por ser sacadas y sumadas y corregidas y enmendadas como grano más limpio y más puro y más claro ahechado y apartado de la paja de lo superfluo, inicuo y ambiguo dellas, como parece por este autorizamiento y prefación que está en el principio del libro, sin el cual libro Vuestra Merced no

esté, si no le tiene, por ser muy breve y bueno y corregido de las leyes y novelas de tales emperadores cristianísimos sacado, y por bueno, breve y compendioso estilo puesto lo que dice; y por tal pienso en lo que diré ayudarme dél, antes que de otra parte, y es la auctoridad destas sumas y argumentos de leyes, la siguiente a la letra, porque si acaso Vuestra Merced no las toviere, por ser libro de poco acá impreso, y aunque de asaz antiguo archetipo sacado, no sea menester buscarlo en otra parte, poniéndose aquí los originales que hicieren a este propósito y comienza así:

In Christi nomine incipit prefatio legum romanarum
Auctoritas Alarici regis.

Utilitates populi nostri propicia divinitate tractantes hoc quoque quod in legibus videbatur iniquum meliore deliberatione corrigimus, ut omnis legum romanorum et antiqui juris obscuritatis adhibitis sacerdotibus ac nobilibus in lucem intelligentiae melioris deducta resplendeat, et nihil habeatur ambiguum unde se diuturna aut diversa iurgantium impugnet objetio, quibus omnibus enucleatis atque in unum libruunt prudentius electione collectis, haec que excepta sunt vel clariori interpretatione composita venerabilium episcoporum vel electorum provindicialium nostrorum roboraverit ad sensus et ideo subscriptum librum qui in thesauris habet oblatum Gojarico comiti pro distringendis negotiis nostra jussit clementia destinari ut juxta ejus seriem universarum causarum sopiatur intentio nec aliud cuicumque aut de legibus aut de jure liceat in disceptatione praeponere nisi quod directe libri et infrascripti viri spectabilis Aniani manu (sic ut jussimus) ordo completitur. Providere ergo te convenit ut in foor tuo nulla alia lex nec juis formula proferi vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit aut ad periculum capitis aut ad dispendium tuarum moveris facultatum, hanc vero praeceptionem pro rectis libris jussimus adherere ut universos ordinationis nostrae et disciplina teneat et pena contringat.

Amianus vir spectabilis.

Ex praeceptione gloriosi Alarici regis hunc codicem de Theodosiani legibus atque specibus juris vel diversis libris electum a duris anno XXII eo regnante edidi atque subscripsi.

Y la suma es la que sigue a la letra, subtítulo XIº, novellarum Valent, aug. de patria. qui. fi. su. pernece. listrare.

Esto es uno de cinco que aquí pone esta ley pienso que sea por razón de interesse que son obligados según derecho a pagar los que redimen sus obras que alquilaron o vendieron *in perpetuum* como está dicho arriba y parece que sea esta buena ley para el aprecio, tasación y moderación de estos tales intereses lo destas obras semejantes que es que sean de cinco uno del precio porque así las vendieron y alquilaron y deste género de alquiler y venta de obras, parece que sea la venta que hace el padre del hijo en tiempo de necesidad como esta ley novela lo dice que parece enmendar y corregir lo antiguo en esto que parecía que no obligue a más del volver el precio sin interesse *ut in l. de patri qui si distrax* e lo cual parece mucho de notar porque yo no lo he visto ni por ventura se hallara así en otra parte apuntado y para esto es cosa muy nescesaria saberse porque parece que en estas servidumbres de aquestos naturales no se adquiera más derecho de hasta la paga de aquestos intereses.

Quicumque ingenuus filios suos aut fame aut qualibet necessitate vendiderit emptor, si quinque solidis emit, sex recipiat; si decem, duodecim recipiat; nam si hujusmodi personas aut ad extraneas gentes aut ad transmarina loca vendundare praesumpserit, sex auri uncias fisco se noverit inllaturum. Y otra que es de Paulo, jurisconsulto, so el título de *liberali causa* en la dicha *summa* de leyes, que dice así:

Qui contemplatione extremae necessitatis filios suos vendiderit, statui ingenuitatis eorum non prajudicat homo enim liber nullo pretio aestimatur.

Y puesta esta razón y otra *quod homo liber non est in commercio nostro* y otra *quod liber homo non est dominus membrorum suorum* parece que son las mismas en el hombre libre, ingenuo, que sufre ser vendido *ad pretium participandum*, no siento por qué deba haber en él diferente disposición, pues que no hay culpa ni poquedad ni voluntad libre sino constreñida de la nescesidad ni paciencia que dañe donde concurra extrema necesidad, que no tiene ley sino la mesma que es que no pierda libertad ni ingenuidad salvo solamente en caso que concurran las calidades y condiciones que el derecho requiere, que son seis: edad de veinte años arriba en el vendido; en el vendedor que sepa que vende libre y otro tanto en el vendido que sepa y no ignore su condición de libre y así tengan mala fe, y en el comprador que lo ignore y así tenga buena fe, creyendo que compra siervo y en el vendido que demás de lo dicho no se engañe ni yerre en la condición de su estado, sufra ser vendido para participar del precio, y que en hecho de verdad, lo participe y lo resciba y goce y juntamente con todas éstas, otras dos condiciones demás

de los que se venden o sufren y consienten ser vendidos *ad pretium participandum*

dellas que a mi ver parece que se deben añadir a estas, si no me engaño, para concordia y claridad de las opiniones que en esta materia parece que hay entre los doctores, que a mi ver proceden de no haber mirado ni advertido bien a las razones de las decisiones de los derechos que en esto hablan, o por no se usar en sus tiempos los casos que se usaban entre la gente bárbara que debiera de haber en los tiempos que las leyes dellos se hicieron, como se usan agora entre la gente deste Nuevo Mundo que nos hace a los que lo vemos, advertir y caer en la cuenta dello, o también por ser materia olvidada y menospreciada; y son las condiciones *forte*, que esto no se haga ni consienta por el vendido y vendedor, por necesidad extrema que tengan, sino para aprovechándose así, engañar y defraudar al comprador de buena fe y gozar de sus dineros, y después proclamar en libertad el vendido cuando quisiese, diciendo ser libre y que no pudo ser vendido por ser como era ingenuo y libre antes y al tiempo que fue vendido y de su nacimiento, y así el comprador quedase burlado y defraudado y engañado y el vendedor y vendido, ricos y aprovechados con la pérdida ajena, habiendo intervenido en ello de su parte del vendedor y vendido, fraude, dolo y mala fe, y que participasen en el engaño a fin de participar en el precio maliciosa y cautelosamente y no por extrema necesidad y por esto, por ventura, dice la ley que ha de ser *ad pretium participandum* de donde se arguye dolo y fraude y engaño y mala fe de entrambos, contra el comprador ignorante y de buena fe. Y porque esto es delito y manera de robo y engaño, y el fraude y dolo a ninguno es razón que aproveche, porque de su malicia no reporte provecho, podría ser buena y justa ley y dispusición que éste que permite y sufre ser así vendido queriendo engañar, quedase engañado y por esclavo irrevocablemente en pena de su maleficio, porque a él fuese castigo y a otros exemplo que no se atraviesen a cometer semejantes delitos; pero en caso que esto se hiciese, no por engañar ni con dolo, sino con extrema necesidad, no sé por qué había de haber otra y diversa dispusición de la que hay, cuando el padre, en caso de necesidad extrema vende el hijo, que no se pierde por ello ingenuidad, pues parece que hay la misma razón y mayor, pues cada cual sería más obligado a remediar su propia necesidad que no la del padre, pues toda ordenada charidad comienza de sí mismo y parece que hay tanta razón y mayor de no se perder por ello ingenuidad en tal caso, que en caso cuando el hijo es vendido por el padre, y si se requieren menos requisitos en la venta del hijo que en la del que consiente ser vendido *ad pretium participandum*, es por por lo que abaxo se dirá y no por quitar la ingenuidad ni li-

bertad más al uno que al otro; y si es porque parezca que en éste así vendido hay consentimiento y voluntad libre, y en el hijo vendido por el padre, no; digo que el padre, de derecho, puede vender el hijo, sobre quien tiene poder, y ninguno puede vender a sí mismo sobre quien no tiene poder ni el derecho le da voluntad ni albedrío para ello, antes se lo vieda y quita expresamente, pues que estatuye y tiene estatuido que el hombre libre no es señor de sí ni de su ingenuidad ni libertad para las enajenas y que el hombre libre no puede ser vendido ni cae en nuestro comercio ni rescibe estimación ni es señor de sus miembros, puesto que la venta en sí de su natura valga porque no se obliga *ad dandum* que es *accipientis facere. sed ad tradendum quod non est accipientis facere, quod consistit in facto* si participó del precio y por tanto no puede proclamar en libertad ni ingenuidad hasta que pague al comprador el precio y pagándole, queda libre e ingenuo como en la verdad lo era, y es porque como dicho es, no tiene en sí poder ni facultad ni voluntad de derecho para se lo quitar a sí mismo ni perjudicarse en ello como cosa prohibida por derecho enajenarse por ningún pacto ni consentimiento que sea, y también porque como el que venda de natura del contrato se obligue a entregar, que consiste en hecho, y no a dar ni a pasar señorío de la cosa vendida, que consiste en derecho, en las obligaciones de hecho subcede la obligación solamente al interese, el cual pagado de necesidad ha de quedar libre el que es vendido como lo es y era de antes, pues que de derecho, por paga de aquello que se debe, se quita toda obligación y aunque sea muy grand verdad como lo es, que el hombre libre no puede ser vendido ni resciba estimación ni caya en comercio nuestro ni sea señor de sí ni de sus miembros, pero si de su espontánea y agradable voluntad permitió ser vendido al comprador de buena fe que pensaba que compraba esclavo y siendo el vendido mayor de veinte años y rescibiendo el precio y concurriendo los otros requisitos que se requieren de derecho, y pudiéndose entregar, aunque no dar, porque es hacerse del señorío del comprador, que esto ni lo puede ni es obligado a lo hacer, porque él no es señor de sí ni puede pasar en otro el señorío que él de sí mismo no tiene ni la natura del contrato le obliga a ello; hácese esclavo, pero *revocabiliter*, y así se entiendan todos los derechos, auctoridades y glosas que dicen que este tal se hace siervo y no puede proclamar en libertad pero porque él no es parte, en la verdad, para perjudicarse ni privarse a sí mismo de su libertad (porque es inajenable y tal que por pacto alguno, nadie puede ser hecho esclavo irrevocablemente) él y cualquiera de sus deudos la pueden pedir

y revocar y vendicar y como cosa que no fue ni pudo ser enajenada, ha de ser sustituido a ella, pagando primeramente el precio si lo recibió y participó o el interese y evicción a que se obligó *de evictione*, el que así lo vendió y así se entiendan todos los derechos que parecen contrarios y en la verdad no lo son, que dicen que vuelto y pagado el precio, si lo recibió y participó el vendido, puede ser restituído en su libertad y ingenuidad como es la ley 2a. § *si libertur ingennus esse dicatur* y la glosa y doctores allí y en la ley 4a. *post principium quibus ad libertatem proclamare non licet*, versic^o. *in libero autem homine*, y la glosa juntó Jasón en las adiciones al Christoforum porc. en el § *servi*, en la glosa sobre la parte mayor, *instituta de jure personarum*, donde el Jasón concluye contra la glosa, que este tal vendido pueda ser restituído por los parientes en la pristina y antigua libertad aunque sea contra la voluntad del comprador, y la ley *si tibi liberam, codice de evidictionibus*, dice y manda que aun lo pueda hacer el mismo vendedor que le vendió, por favor de la libertad, porque en caso tan favorable como este, quiere y manda la dicha ley que *quem de evictione teneratio eundem agentem non repellit exceptio favore libertatis*; pero si este tal así vendido que rescibió y participó el precio, fuere manumitido y libertado por el comprador, sin serle vuelto el precio, será libertino, no ingenuo, como y por la misma razón que fuera siervo, no siendo manumitido ni habiéndole pagado el precio que el vendido rescibió y hasta tanto que le pagara, como dicho es; pero si pagado el precio le manumitiera, no pudiera ser perjudicado por ello en su ingenuidad que nunca de derecho perdió; la razón de la diferencia parece ser porque cuando el vendido no paga el precio que rescibió, al comprador se le haría agravio y dapno en que el vendido así por el manumitido quedase por ingenuo y no libertino porque si así fuese no sería obligado a reconocelle por patrón ni a alimentarle en tiempo de necesidad ni a darles las obras reverenciales y otras obras que todo libertino es obligado a dar a su patrón, y por razón deste interese que al comprador se le sigue y de la buena fe que tuvo en la compra del hombre libre que así compró y por el provecho que el vendido rescibió por razón de la participación del precio que recibió y no volvió, permite la ley que quede por libertino y no por ingenuo en tal caso, porque como tal quede obligado al comprador a las tales obras como a patrón, como en lugar del precio que recibió y no volvió a que el comprador parece que tuvo respecto cuando le manumitió y por razón que de su liberalidad y buena fe no rescibía daño alguno, lo que parece que cesa y no ha lugar en caso

quem de evictione tenet actio eundem agentem non repellit exceptio favore et libertatis l. si tibi liberam c. de evictio

que le es pagado el precio o el interese de la evicción, conforme a la natural del contrato, y que así se entiende la ley *cum pacto de liberali causa* y la ley *homo liber de statu hominum* ff., segúnd que más largamente se colige y puede y debe colligir bien mirado y entendido de las dichas leyes y otras que parecen contrarias, y de las leyes *et si servorum de statu hominum* ff. *Non ideo minus. de libe. ca. c. cum pacto § eodem I. la. quibus ad li. procla non li. insti de contrahem. emp. § loca sacra.* la ley *et liberi hominis* y la ley *liberi hominis* y la ley *si in emptione. § omnium § item si emptor* y la ley *si ita distrahatur §. eo tº* con la ley primª *de liberali causa* ff. y el § *serci* y allí la glosa y Johan Fabro y Angelo de Arcio y Christoforus Porc. y Jasón Mayno en las adiciones al mismo Christoforo *insti. de jure personarum*, con Santo Antonino, arzobispo de Florencia en las partes canónicas, en la tercera parte, titº 3o. capº 6, § 5, con otros semejantes derechos y auctoridades. Esto digo, en caso que uno por nescesidad extrema y no por dolo ni malicia ni engaño consintiese ser vendido *ad pretium participandum*, concurriendo todas las otras calidades y requisitos que se requieren de derecho, arriba dichos, salvo solamente fraude y dolo que no concurra, sino necesidad extrema, como cuando el padre vende o puede vender al hijo en tiempo de tal necesidad, o como cuando acontece cada día que esos miserables de indios, se venden a sí mismos o consienten ser vendidos, que en la verdad no se venden por engañar sino por extremas necesidades y miserias que padescen, como y de la manera que muchos y casi todos entre sí se vendieron en la grande y extrema nescesidad de la guerra pasada con los españoles, y en otras grandes hambres que entre ellos ha habido antes y después, y por no tener otro remedio alguno para sustentar la vida y para pagar lo que les piden y reparten así de tributos como de otras cosas y nescesidades extremas que padescen muchas y muy grandes, y destos han de ser todos los que se han de herrar por virtud de la nueva provisión, que esclavos otros no los hay entre esta gente, quanto más que de más y allende desto tampoco veo que concurran ni hayan concurrido en ellos ni en alguno dellos ni es posible concurrir segúnd su arte manera y calidad, los otros requisitos que de derecho se requieren, arriba dichos, porque se requiere que concurran todos, que ninguno falte. Quanto más que como tengo dicho y diré, esclavos que pierdan ingenuidad ni libertad ni familia entre ellos, ni lugar ni ciudad, no los hay, antes todas las retienen con sus cosas y casas y hijos y mujeres, y les ny costumbre entre ellos, otra no la hay, sino que son segúnd que por la

Et colligitur ex verbis Johannis Fabri de jure perso. insti. spe. infi. ibi vel dic quod valet locatio indistincte et poterit servire per substitutum etiam illo casu quod esset electa industria persone ne impediatur, libertas idem especulator de locatio li. 4 pte. 3^o fol. cxxx ver IC^o quid si quis locavit.

experiencia parece como alquileres o ventas de obras *in perpetuum*, que el derecho permite sin perjuicio de ingenuidad alguna, con las dos condiciones de poder redimir este servicio, pagando el interese al comprador o subrogando y sustituyendo otros en su lugar, que a mi ver ha de saber la natura del subrogado y no durar más su servicio de lo que dure la vida de aquel en cuyo lugar se subrogo, según derecho; lo cual de subrogarse y sustituir unos en lugar de otros y servir por sustitutos, usan mucho estos naturales y siempre entre sí lo usaron, aunque por ser como son bárbaros, algunas veces, algunos entre ellos, lo usurpan y traen usurpado y no lo guardan, antes se sirven dél siempre, muerto el principal en cuyo lugar se subrogó y aún algunos hay que después de muertos los unos subrogados de quien se servían, tomaban y aun toman hoy día, por su propia auctoridad, otros de su linaje, en su lugar, para que los sirvan; pero estos no son sino los más tiranos entre ellos, porque los más cuerdos no lo hacen, porque lo tienen por malo e injusto, y así veo que casi todas las condiciones y maneras y natura deste contrato de locación y alquiler de obras *in perpetuum*, se guardaba y guarda entre ellos, aunque con algunas corrupciones que en ello han tenido y tienen de gente bárbara que han seido y aún son y serán siempre, si no se les da otro mejor estado, orden y manera que al presente tienen en que se junten y vivan juntos en buena conversación y policía, como tantas veces tengo dicho e inculcado por ser la cosa de grande importancia; y no veo que entre sí guarden y tengan las condiciones que tienen los esclavos verdaderos que pierden libertad, ciudad y familia, y son reputados nada de derecho civil; y para ser y poder tener por esclavos verdadero los que destos naturales a nuestro poder vienen, por vía de hierro de rescate, como nosotros los queremos y hacemos venidos a nuestro poder, aunque ellos no lo sean en el suyo, habrán de tener entre ellos la misma condición que tienen de derecho los verdaderos esclavos, que es la ya dicha, porque el que otra condición tiene, no es esclavo verdadero, porque como dice la ley *et servorum* y el § *in servorum* ya dichos, en la condición de los siervos y esclavos, ninguna diferencia hay, porque todos son y han de ser de necesidad diminutos de la máxima capitis diminutio y reputados por nada y como muertos, sin tener ni no querer, aunque en la condición de los libres haya, como hay, muchas diferencias, que son ingenuos y libertinos que son los géneros de libres que hay que contienen en sí muchas especies y diferencias, como eran y solian ser los latinos y dediticios que ya están quitados del uso que eran especies y

diferencias de hombres libres libertinos; y como son deste género de hombres libres y ingenuos todos los que no son siervos verdaderos ni libertinos, como parece que serían y son los censitos ascripticios, colonos y colegiatos con todos los vendidos por sus padres que los tienen en poder en tiempo de necesidad que los pueden de derecho vender, aunque no las madres ni los otros deudos, puesto que puedan alquilar y vender las obras dellos, como entre estos naturales en esta tierra parece que lo usan mucho con más todos los que venden y alquilan sus obras a tiempo o *in perpetuum* y otras especies y diferencias de hombres libres que hay y puede haber que se contienen todos debaxo deste género de hombres libres ingenuos, que no son siervos ni libertinos ni tienen la condición de alguno dellos. Y como en la condición de los verdaderos siervos, como está dicho, no haya condición alguna y en estos y en los desta tierra semejantes a estos, haya otra y muy diferente manera y diferencia de la que hay y ha de haber en la condición dellos, pues que vemos y nos consta que no pierden entre sí estos que así alquilan y venden sus obras *in perpetuum*, que nosotros decimos que son esclavos, entre ellos ni pierden libertad, familia ni ciudad ni hijos ni mujeres ni casa ni hacienda ni axuar, de necesidad se sigue que digamos que son especies y diferencias de hombres libres ingenuos en quien, como dicen los derechos alegados, muchas diferencias hay, y no de siervos ni esclavos verdaderos, en cuya condición no puede haber ni hay diferencia alguna, segund los derechos que dichos son y se collige de la glosa y del texto, y allí Jasón en las adiciones y los otros doctores, bien vistos y concordados, mayormente que sabemos por muy cierto que esclavos de guerra entre ellos no los hay ni entre ellos se hallan y que los que hacían luego los sacrificaban; y tampoco los podía haber de buena y justa guerra, siendo ellos gente bárbara y cruel entre sí que no puede tener esclavos que sean habidos de justa guerra. Pues ascripticios ni censitos y de otras diferencias, tampoco parece que sean, pues que en la constitución dellos no se guardó ni se pudo guardar ni intervenir la forma y solemnidad de concesiones y libros y escripturas que el derecho civil tiene ordenadas que en las tales especies y diferencias se hagan, para que sean constituídos y habidos por tales; los cuales requisitos y circunstancias entre estos naturales no concurrieron ni pudieron concurrir, por ser tan ignorantes y remotos de las cosas y solemnidad del derecho civil, para que los obligase a ellas, y menos es posible poder concurrir en ellos, atenta su calidad, ignorancia y rusticidad, tanta solemnidad como el mismo derecho civil introduxo en el hom-

alquilados *in perpetuum*.

bre libre que permite ser vendido *ad pretium pariticipandum*, por la rusticidad e ignorancia que tienen de las cosas no solamente de la manera de su estado y condición que en tal caso se requiere que tengan y no las ignoren, sino también de las otras cosas que el derecho cevil requiere que intervengan para que valga el tal contrato, para que los pueda obligar a esta servidumbre solamente de derecho cevil hallada, que ellos nunca supieron ni entendieron, y contra el derecho natural y fuera del derecho de las gentes, que parece que más les obligaba y más eran obligados a saber, del cual fueron hallados los esclavos y siervos de buena guerra que entre ellos no hay. Por manera que yo no veo ni alcanzo otra especie ni diferencia que sean ni puedan ser de derecho, sino la ya dicha de hombres alquilados *in perpetuum* que caen y se contienen so el género de hombres libres y ingenuos, como es dicho; y en caso que en la condición y estado de aquestos oviese duda alguna, *in dubio pro libertate judicandum est, ut in lege libertas de Regu. ju. ff.* y como lo tiene la glosa sobre la parte *aut servi de jure personarum instituta*. Queda pues de lo dicho, que no medianamente yerra quien a esta especie y diferencia de aquestos tales hombres libres ingenuos, así alquilados, los tiene y juzga y hierra por esclavos verdaderos con el hierro que dicen de rescate, que con más razón se podría llamar de cautiverio, por lo que está dicho y por lo que claramente vemos que aquestos que llamamos esclavos en esta tierra entre estos naturales, no pierden ingenuidad, libertad ni ciudad ni familia ni casa ni hijos ni mujer ni hacienda ni axuar, como está dicho, ni cosa alguna de cuantas antes tenían ni después adquerían, salvo solamente cuanto en algunos tiempos del año, acudían y acuden con algunas obras o tributillos a quien se lo compró o alquiló o les dio algo por ello en tiempo de alguna necesidad, y aun estos son siempre tan templados y moderados que los puedan muy bien pagar y sin embargo dellos sustentar su familia, como la sustentan y como está dicho.

Cuanto más que aunque todo esto cesase, que no cesa, y todos los requisitos que el derecho requiere concurren en el que consiente ser vendido *ad pretium pariticipandum*, el mismo vendido o sus deudos podría pedir y vendar la libertad ofresciendo el precio al comprador de buena fe, según Jasón en las adiciones dichas *ad Christoforum insti. de ju. perso. circa finem* y según la glosa allí (y mejor a mi ver) proclamar en ingenuidad, porque como muchas veces está dicho, ninguno es señor de sí, y el hombre libre no cae en comercio nuestro, ni puede ser vendido ni rescibe esti-

*est in § jus au-
tem gentium
de iure natu.
en et a. visti*

*in dubio sem-
per pro liberta-
te judicandum*

mación ni se puede enajenar con efecto irrevocablemente, como el lugar sagrado o público, tampoco se puede enajenar, *insti de emp. ven. § fi. cum sim.*, y también lo podrán hacer sus deudos y parientes y también el vendedor, porque en tal caso, por favor de la libertad como está dicho, el que es obligado de evicción no le repelle de tan favorable demanda la excepción y también porque no es obligado a dar el señorío de la cosa que no tiene para poderla así enajenar, sino a pagar el vendido el precio que rescibió y el vendedor el interese como cosa enajenable que es la ingenuidad del hombre libre; ni tampoco le pudo pasar más derecho del que él en sí tovo y el derecho le da, como está dicho; y está dicho que ninguno es señor de sí mesmo, y que el hombre libre no cae en nuestro comercio.

De manera que no solamente el vendido, pero aún también en defecto suyo sus padres y otros parientes, por razón de su injuria y de lo que les toca, aunque el vendido no quisiese, pueden revocarle y restituirle al estado primero ofresciendo el precio al comprador de buena fe y proclamando en libertad o en ingenuidad, como tiene Jasón en el lugar dicho, cuando el comprador fuese de mala fe, que sería y es siempre, cuando sabe que compra hombre libre; y no lo puede ignorar ni dexa de saber, cuando el mismo vendido es el que se vende a sí mesmo, pues que no se podría vender sin consentimiento de su amo, si no fuese libre, *quidquid dicat ibi angelus et glosa*, que dice que después que este tal mundo [mudó] su estado, no puede ser revocado ni restituido a libertad, porque en la verdad, por tal venta nunca perdió la ingenuidad ni libertad ni mudó estado *saltim irrevocabiliter*, porque el hombre libre no puede ser vendido para que pierda libertad ni ingenuidad ni mude estado, antes en cuanto a esto es cosa enajenable y de la manera que lo es la iglesia y la plaza pública, que no caen en nuestro comercio. Y aunque en otros se mudase, en estos desta tierra vemos claramente que no se muda, porque se quedan en el mismo estado de libres ingenuos que antes tenían, sin perder cosa alguna dello ni libertad ni ingenuidad ni ciudad ni lugar ni familia ni hacienda ni axuar, como está dicho, y no se dice mudar estado el que todo esto retiene, y así lo quiere sentir allí Jasón, aunque como tengo dicho, a mi ver yo pienso cierto que ellos en ello, los unos a los otros no se entienden bien, o no se dan bien a entender por ventura por ser materia olvidada y menospreciada entre ellos y no vista ni tenida tantas veces en plática como acá la tenemos entre esta gente cada día, que nos lo dan a entender tan claro como si se viese, como en la verdad se ve al ojo cada día y por tanto no es mucho si con

*in aditio ad
Christo. § si.
justi de in. per-
sona*

La causa porque parece que los doctores *juris* en esto no bien se entiendan y se contradigan.

el dedo lo adivine, como también no es maravilla que en esto los doctores y glosas, vacillen y se contradigan los unos a los otros, como se contradicen, porque tal arte de gente bárbara como ésta destos naturales que debe y parece ser como la que por ventura había en los tiempos antiguos, cuando se hicieron semejantes leyes, ellos nunca las vieron y por tanto no es de maravillar si *forte* no lo entendieron, o yo no lo entiendo, que será lo más cierto; y demás desto me parece también que se podría en esto *forte* decir, como tengo dicho, que la glosa dixese verdad, que mudando estado no se podría restituir la libertad, cuando faltase buena fe y necesidad extrema y interviniere fraude, dolo y engaño y malicia y poquedad de partes del vendido y vendedor para participar en el precio, y que entonces dixésemos que en pena de su maleficio quedase hecho siervo *de jure civili* y mudase estado irrevocablemente y queriendo engañar, quedase engañado, porque su fraude y dolo no les aprovechase, y que así esto se les diese por pena de su fraude y dolo, aunque en la verdad también esto parece que sea contra el § de la *insti. de emptio- ne et vendi*, que dice así: *loci sacra et religiosa item publica veluti forum basilicam, frustra qui sciens emit, quae tum si pro prophanis vel privatis deceptus a venditore quis emerit habebit actionem ex empto, quod non habere ei liceat ut consequatur quod sua interest cum deceptum non esse, idem juris est si hominem liberum pro servo emerit*. Y lo que dice el Jasón y todos los demás que dicen que puede ser restituido y revocado en su ingenuidad y libertad por los padres o parientes y deudos *scientes vel ignorantes*, se entienda cuando no intervino el tal fraude ni dolo de parte del vendido, sino buena fe y extrema necesidad o falta de otro remedio para sustentarse en la vida, como acontece en esta gente natural, misérrima en superlativo grado, porque entonces en tal caso de buena fe, [entonces] y aun en caso que el comprador oviese sido engañado por el vendedor y vendido como parece por el §. allegado *ibi deceptus a venditore* salvo si entendiésemos *deceptus* §. *re ipsa sed non dolo sed in dubio favore libertatis secus esset interpretandum i. ut libertas valeat et non pereat* yo no veo por qué el estado deste tal no se pueda revocar y restituir a su ingenuidad y libertad que parece que nunca perdió, pagado el precio y interese al comprador que realmente y con efecto pagó el comprador y el vendedor rescibió, porque a mi ver se ha de entender segúnd y de la manera que tengo dicho y así es también de la natura del contrato de buena fe de venta que es contento con la paga del interese, cuando la cosa vendida no está en poder ni señorío del que la vendió para la poder hacer del que la com-

pró, ni darle el señorío della, antes de su natura es inajenable y tal que no cae en nuestro comercio, como no cae la cosa sagrada ni pública, en quien también vale la pena que della se hace para pagarle el interese al comprador, pero no para que se mude el estado de la cosa, porque ninguno se obliga a lo imposible ni da lo que no tiene ni cae en su poder para lo hacer de otro ni en comercio nuestro para se poder enajenar *irrevocabiliter*, y así, si lo entrega, puédesse revocar y restituir al estado primero, como de entrega que se hace de cosa inajenable, y tal, que entregándola no se puede pasar ni pasa el señorío della, y de aquí por ventura debe proceder que se requieran en este contrato tantas solemnidades, condiciones y requisitos como de derecho se requieren, porque faltando alguno dellos, no se podría argüir dolo ni consentimiento contra el vendido, ni la buena fe que se requiere de parte del comprador, que son los requisitos (como está dicho) que el vendedor sepa la condición del vendido, que es ser hombre libre y que el vendido no la ignore ni yerre en ello, creyendo que es esclavo, porque así se les pueda imputar dolo, y consentimiento y que el vendido haya a lo menos, de veinte años arriba porque entonces esta edad para esto parece ser capaz del tal dolo y consentimiento. El otro requisito y condición es que permita ser vendido para participar del precio, porque aquí está el provecho que nadie ha de reportar de su engaño y el precio que ha de ser vuelto y restituído al comprador de buena fe, en caso que pida el vendido por sí o por sus parientes ser restituído en su ingenuidad o libertad, como está dicho, por el cual precio así participado por el vendido, no puede proclamar en libertad en tal caso, salvo cuando oviese tenido mala fe el comprador sabiendo que compraba hombre libre, que estonces podría proclamar en ingenuidad y libertad; lo otro, que en la verdad lo participe y goce y venga a su poder, porque de otra manera no sería obligado a restituir al comprador por razón del precio, lo que no oviese recebido, antes podría, faltando esto, proclamar en libertad libremente, sin restitución de precio alguno, porque faltaba este principal requisito que es que reciba y participe realmente del precio, y así a mi ver se debe entender este paso que es que este precio rescenido impide esta proclamación en ingenuidad y libertad junta la buena fe del comprador y no otra cosa, porque vemos claro que el derecho permite y manda que pueda proclamar este que así permite ser vendido *ad pretium participandum* cuando en la verdad de hecho no lo rescibió; así se entiendan las leyes y glosas y doctores que parecen que en este paso y materia son contrarios. Es lo otro que el comprador, por el contrario, ignore el estado

y condición del vendido y crea que le venden y que compra hombre esclavo y no libre, porque si esto no concurriese y no ignorase la condición del vendido, no podría comprar a sabiendas hombre libre por esclavo, ni tener en ello buena fe, pues sabe y debe saber que de derecho está prohibido, y también porque el que sabe la condición de la cosa, no se puede quejar que se le haga engaño en ella, y de aquí de necesidad habemos de decir que no puede cumplirse ni concurrir este requisito de ignorar la condición del vendido en persona que compra libre e ingenuo que a sí mismo se vende, pues sabe o debe saber que el que es esclavo y está en poder de otro, no se puede vender a sí mismo, pues no está en su poder, sino en poder del señor; e si por libre él a sí mismo se vende, ya el comprador no puede tener buena fe ni dexar de saber que sea libre ni creer que compra esclavo, y así ninguno destes que a sí mismo se venden siendo libres antes de la venta, pueden ser esclavos después della, pues no puede concurrir en el comprador esta condición y requisito que se requiere de ignorar que sea libre el que se vende y creer que sea esclavo; y por cualquiera de los requisitos dichos que falte, no se pierde ingenuidad, ni vale el tal contrato, y así ninguno destes que a sí mesmos se venden podrían ser esclavos por esta vía faltando cualquiera destas condiciones aunque de hecho se venda, y podría proclamar en libertad, salvo si pasase a segundo o tercero comprador que en la compra oviese tenido la buena fe que al primero faltó, y tampoco en este caso para mudar estado ni perder ingenuidad ni libertad, sino para pagar el precio e interese al comprador de buena fe que ignora la condición del que es vendido, porque no resciba pérdida del precio y interese ni engaño en contrato de buena fe, pues hay la misma razon para ello, *et ubi eadem ratio idem jus* y así también en pocos o ningunos de aquestos de aquesta diferencia, valdrá el contrato ni se puede cumplir el requisito que se requiere, que el vendido no ignore su condición ni yerre en ella, porque siempre y por la mayor parte esta gente bárbara e ignorante de semejantes cosas y sutilezas, yerra en esto creyendo que por haberse vendido una vez a sí mesmos a aquellos a quien se vendieron una vez, los puedan tornar a vender a otros, y así siempre viven engañados, errados e ignorantes de su estado y condición de ingenuos e libres que son. Resta (pues consta estos tales, concurriendo o no concurriendo los requisitos no ser verdaderos, esclavos por lo que está dicho y por lo que vemos que concurren en ellos las señales de hombres libres alquilados *in perpetuum* con las dos condiciones dichas del derecho de poderse redimir, pagando el inte-

rese o subrogando y sustituyendo otro en su lugar que sepa la natura del subrogado) que digamos por lo más cierto y seguro, pues que *in dubio pro libertate est judicandum* que estas servidumbres o servicios que entre sí tienen estos naturales sean en efecto como son alquileres o ventas de obras *in perpetuum* con las dichas dos condiciones que el derecho pone, con que son permitidas, pues demás de lo dicho, tampoco tienen las condiciones de esclavos en la condición de los cuales, ninguna diferencia hay y vemos notoriamente que en estos hay muchas diferencias como la hay en hombres libres, pues que manifiestamente vemos y nos consta que retienen casas, hijos y mujeres y haciendas que es lo mismo que en efecto el derecho llama libertad, ciudad y familia como está muchas veces dicho, y solamente los vemos servir en toda libertad de algunas obras o tributos que buenamente pueden dar, y que redimen estas sus obras e servicio cada y cuando que quieren subrogando y sustituyendo otros hijos o deudos o otras personas que de la misma manera por ellos sirven en su lugar, conforme a los que según derecho alquilan sus obras *in perpetuum*, lo que en ninguna manera cabe ni ha lugar en esclavos verdaderos, como está dicho; de donde se sigue e concluye que estos son hombres ingenuos libres, que pues no tienen la condición de hombres esclavos, en la cual no puede haber ni hay diferencia alguna. Y también pienso que deben entrar y entran en esta cuenta, todos los que son vendidos por sus padres, madres y deudos, que son casi toda la suma de los que hoy entre ellos hay, porque son del mismo jaez y condición, que ni pierden ingenuidad ni libertad de las personas ni tienen servidumbre alguna asentada sobre ellos, salvo solamente sobre sus obras que así alquilan y venden y pueden muy bien vender y alquilar, que se llama en derecho *locatio o venditio operarum* que se asientan sobre las obras y no sobre las personas, las cuales ellos entre sí, unos con otros fácilmente trocan y cambian, venden y compran y revenden y por muy poco precio, como cualquier otra mercadería, y sin rescebir pesadumbre ni pena dello porque como la ingenuidad y libertad y lugar y familia, casas y hijos y haciendas se les queden y lo retengan, todo lo demás que es sus obras o la parte dellas que pueden escusar demás de las que han menester para la sustentación de su familia, estimanlo en poco y hacen poco caso dello, y así fácilmente y sin rescebir mucha pesadumbre, lo venden, cambian y trocan y de aquí procede tener en poco venderse y servir, como se venden y sirven y no de ser apocados ni tener en poco sus libertades, pues vemos que con tanta instancia y lágrimas las piden y vendican

la causa y razón de donde procede a estos naturales venderse y comprarse, trocarse y cambiarse

tan sin rescibir pena de ello como si fuese otra cualquier *mercadería* y tan barato y más que ninguna otra.

de quien se las tiene tiraniadas en achaque de estos alquileres que entre sí hacen. Y también sólo el padre puede vender el hijo en tiempo de necesidad, y aun entonces no para que el hijo pierda la ingenuidad, sino para que también como cosa de alquiler o prenda lo retenga el comprador hasta que vuelva el padre o el hijo o otra cualquier persona lo que costó o el interese, como lo dice la suma de leyes ya dicha y como estos naturales muchas veces lo hacían, que vendían a sus hijos muy pequeños como por prenda de lo que así rescibían de sus acreedores y servían los padres por los hijos a los que así dellos los compraban y aun a veces toda la parentela por do parece tenerse intento en esto, a las obras y no a las personas, y asentarse esta manera de servidumbre sobre las obras y no sobre las libertades de las personas ni en perjuicio dellas; y aunque las madres o otros deudos los vendiesen por vía de venta que se asentase sobre las personas y libertad dellas, no valdría la tal venta, aunque podría valer por esta vía de alquiler o venta de obras *in perpetuum*, con las dos condiciones ya dichas y consintiéndolo el alquilado y teniendo edad para lo consentir o teniendo poder sobre el alquilado el que así lo alquilase, como lo tiene el padre, aunque no entre gente bárbara como aquesta y como lo dice el *§ jus autem potestatis quod in liberos habemus proprium est civium romanorum nulli enim alii sunt homines qui talem in liberos habeant potestatem qualem nos habemus. Insti, de patri. pot.* o alquilándose él, las cuales maneras parece que hayan tenido y tengan estos naturales entre sí, para servirse unos de otros, en defecto de la otra mejor manera de alquilarse a tiempo cierto que nosotros tenemos y usamos entre nosotros, la cual ellos no tenían ni usaban entre sí ni habían hallado, hasta agora que se les ha dicho y les parece muy bien y la han alabado y dicen que la quieren usar entre sí; porque tiene esta gente esto muy bueno, entre algunas otras cosas buenas que tienen, que saben conocer muy bien lo que es bueno y estimarlo y alabarlo por tal. E aunque todo esto cesase, que no cesa, siendo estos naturales bárbaros y tiranos como son, y estos esclavos de gente bárbara y tiránica (aunque lo fuesen) no lo podrían ser ni ser tenidos ni vendidos por tales esclavos de derecho, antes quien por tales los toviere, juzgase y defendiese y permitiese ser tenidos, caería en la pena de otra ley y suma della que dice en esta manera en el cuerpo de las sumas de las dichas leyes, so el título: *de ingenuis qui tempore tiranidis servierunt.*

Ingenui qui tirani temporibus addicti sunt in servitutem ingenuitati reddantur; si quis sciens hoc ordine ingenuum ad-

de los siervos
hechos entre
gente bárbara
y tirana

flictum in servitute eum tenuerit, severissima pena multabitur.

Y para que vea mejor como estos eran bárbaros e tiranos y gente sin ley, hasta el tiempo que se sujetaron a Su Magestad Católica, y simple y ignorante, y aun pienso que tarde o nunca lo dexarán de ser hasta que otra mejor manera se le dé, de la que al presente tienen, bastará a mi ver, decir aquí algunas de las muchas bárbaras e tiranas costumbres que tenían acerca desto, y se tienen hoy por la mayor parte, y son:

Que por una mazorca de maíz que uno tomase del maizal ajeno, no teniendo de qué lo pagar, se sirvían dél toda su vida como de esclavo, por su propia autoridad, sin otra condenación.

Item, que el que se echaba con esclava o sirvienta de otro y era soltero y la empuñaba de hijo, había de servir por ello toda su vida, y si era casado y la empuñaba de hija, había de dexar su mujer y casa, y servir al amo de la que empuñó, toda su vida como esclavo, y también le hacían esclavo, si la preñada dello moría.

Item, cuando jugaban a la pelota y perdían y no tenían de qué pagar, los tomaban y se sirvían dellos toda su vida los que ganaban; y si eran los que le ganaban dos o más, y no les pagaban, le llevaban al templo o cu y le sacrificaban delante del ídolo que tenían.

Otros hurtaban mochachos e muchachas pequeños, hijos de otros, y os iban a vender lexos, y si los padres lo sabían y podían, tomaban por su propia auctoridad a los que así los hurtaban y vendían, y los daban y entregaban a los que así los habían dellos comprado, y así rescataban sus hijos y quedaban por esclavos en su lugar los que así los habían vendido.

Pero de aquestas tres maneras y género de esclavos que parecen ser hechos por delito, ningún esclavo he visto ni sabido que entre ellos haya, porque ninguno dellos ha parecido ante mí, y creo si los oviera que ovieran parecido algunos dellos como parecen los otros que está dicho que son por ventas y alquileres y trueques y cambios, salvo que lo dicen y afirman los padres religiosos que son lenguas e dignos de ser creídos; pero ellos no afirman que al presente haya algunos de aquestos, sino dicen que algunas veces entre ellos se solía así hacer e acontecer y puede ser que aconteciese pocas veces y que fuesen tan pocos que no hay al presente algunos dellos o porque por ser tan pocos no se echen de ver, como se ven estos otros que tengo dicho que son quasi de número infinito, o puede ser también, que al presente no los haya pues que no parecen, porque los que sacrificaban eran

tiranías que pasan entre estos naturales

et videtur hoc q. reg. spresam c. de libe. ca. 1. 3. que incipit si liber homo

Esclavos mala, tiránica ignorantemente hechos y la ley y costumbre tirana, es tirano según derecho

que en esta tierra no parescen ni se hallan al presente esclavos hechos por delitos ni por guerras entre estos naturales.

destos hechos por delitos o por guerras y así los acababan y por eso no parecen ni pienso que los haya.

Hurtados,
transportados y vendidos.
dos.

También han parecido ante mí otros que hay entre ellos, y estos no son pocos, que cuando eran pequeños, siendo huérfanos, los hurtaban de los tiangués y de otros lugares donde los hallaban y los transportaban y vendían en otras partes lexos de donde los tomaban o a los mercaderes de otros lugares, que andan por la tierra muchos; y en aquesto anda grand robo y tiranía hoy día en la tierra sin poderse remediar, a causa de su grand derramamiento; y de aquestos así hurtados y robados, parecen muchos a pedir sus libertades y de estos y vendidos por padres y más por madres y también por otros parientes, son todos.

Vendidos por
padre o madre
o otros deudos.

Item, cuando el padre y la madre vendían a su hijo con necesidad, aunque le vendiesen por un cuartillo de maíz, si era pequeño, como algunas veces acontecía venderle en la cuna, el padre y la madre y aun toda la parentela servían al que le compraba; y también lo hacían aunque el hijo vendido fuese grande; y el que compraba a otro para que le sirviese, si se le iba o se le moría, por su propia autoridad tomaba al vendedor cuando se le iba el vendido o algúnd pariente del que se le moría, o se le iba (cuando le había vendido pariente o padre o madre o hermano), el que mejor le parecía de su linaje, y muerto éste que así tomaba, tomaba otro, y nunca este servicio quería que se acabase, y aún muchos tomaban así por su autoridad al que servía a su amigo después del amigo muerto; y todos estos así tomados, no tenían resistencia alguna de hecho ni de dicho para con tales tiranos; y esto a lo que pienso procede de dos o tres cosas o causas; la una de ser muy comportables y moderados y pequeños los servicios que daban y hacían y de no perder ellos casas, hijos, mujeres, ni libertades, ni lugares, porque desde donde estaban les acudían o servían con algunos tributos o obras o servicios, o de ser gente tan humilde y obediente que ninguna resistencia ponen en cosas que les manden sus mayores, o de ser gente bárbara y simple aunque muy dócil, tan opresa y tiranizada de los que más podían, que no osaban resistir ni contradecir, ni alzar cabeza, y de ser gentes sin ley ni justicia ordenada, de manera que cada uno se salía con lo que quería y acometía, aunque me dicen los cuatro jueces que están conmigo en la audiencia que entre ellos se hace, que cuando a Mutezuma se quexaban, se deshacían semejantes agravios; pero a lo que de ellos he sentido, no había en esto entre ellos justicia constante ni perpetua voluntad, ni leyes, ni reglas, ni ordenanzas ciertas para ello, sino como y cuando se les antojaba y les estaba bien, de manera que unas veces

de la manera
de la justicia
que había
entre ellos

hacían justicia y castigos excesivos y crueles y, otras veces se disimulaban grandes crueldades y delitos, y por la mayor parte cada uno se tomaba la justicia o tiranía por sus manos como más podían; y otras veces, como no sabían por hacer justicia cuando algunas veces se les pedía, hacían grandes agravios, como me consta entre otros agravios, de una que se me vino a quejar no ha muchos días que la había otra india acusado ante un principal que le había hurtado cierta cosa, y que ella lo había negado porque no era en culpa de ello, y que sin más averiguación el principal la había mandado que pues lo negaba, que fuese esclava de la otra, y que por tal se había quedado; y en fin todo acontecía entre ellos como entre gente bárbara e ignorante y sin ley y derramados, sin tener orden de buena policía, que es la que todo lo ordena, y sin la cual ninguna cosa ni conversación humana puede haber bien ordenada y que no sea corrupción.

Por otro tanto como aquesto, en efecto, dice el Arzobispo de Flo. part. 2 tº 1º cº 1º § 15 in fi. estas palabras: *si retiam in proposito si indigentia amici esset casus extreme necessitatis vel quasi itaque teneretur ex precepto hoc sciens ad ille subveniendum et dandum tunc nichil debet petere utla capitale cum nullo magis teneatur ad mutuandum quam ad dandum in casu hujus necessitatis alias teneatur ad dandum quam ad mutuandum.*

Hay otro género o diferencia de hombres libres entre ellos, que nosotros pensamos son esclavos, que si uno está en nescesidad y pobreza extrema, y otro le presta algo o le halla enfermo y le cura, y no tiene después de qué pagarle, le toma, o el mesmo que rescibió el beneficio se da a sí mesmo para servirle toda su vida; y otras veces piden prestado unos a otros con nescesidad como a la cernina, y cuando no pueden ni tienen de qué pagar, se dan a sus acreedores y ellos los toman a este servicio perpetuo de toda su vida; pero el servicio, segúnd yo he hallado siempre, es muy comedido y moderado, quedándoles siempre su ingenuidad y libertad a salvo, y no perdiendo sus lugares y ciudades, ni familias, ni casas, ni hijos, ni mujeres, como está dicho, pues no habiendo como no hay ni parescen entre ellos esclavos de buena guerra ni de mala, ni menos por delitos, si ahora a estos tales y semejantes géneros de hombres libres que dichos son y que así están opresos y tiranizados entre esta gente bárbara por ser tan humildes y obedientes y sujetos a quien los tiraniza, o por temor de mucha reverencia de ellos, o por ignorancia de no entender ni saber qué cosa sea esclavo acerca de nosotros y se engañar en pensar que sus maneras de servicios que entre sí tienen muy humana y como de hombres

Por socorros y empréstitos que les hacían en tiempo de sus nescesidades extremas y enfermedades.

libres como está dicho, es ser esclavo acerca de nosotros, o por no se lo saber interpretar, ni dar a entender, como debe por los naguatatos, e impropriar el vocablo que dellos tienen en su lengua por estas maneras de servicio, por esta otra manera y género de esclavos nuestros tan diferentes que pierden libertad, ciudad y familia, y son disminuídos entre nosotros de la máxima *capitis* disminución que entre nosotros tenemos, y entre ellos no saben qué cosa sea, ni lo entienden ni se les puede dar a entender, porque como entre sí no lo usan, no hay vocablo propio para ello; si agora, como dixere, por virtud desta nueva provisión a estos tales se les preguntase, y ellos o por temor o por inducimiento de sus principales y amos a quien sirven como libres (como dicho es) o por la grand obediencia y reverencia y subjeción increíble que les tienen, o por los egaños y errores e impropiedades dichas que en esto hay, confesasen y dixesen como todos confesarán e dirán sin recatamiento ni recelo alguno desto, por no saber ni ver, ni entender la celada que en ello hay, sino con toda simplicidad, como ellos en esto y en muchas cosas son simplecísimos, respondiesen que eran esclavos, porque ellos siempre dicen lo que conocen y coligen que sus amos a quienes acatan quieren que digan, e por estas tales sus confisiones les echasen el hierro por virtud de la nueva provisión, por ventura ¿no sería éste, fraude, dolo y engaño, magnifiesto y muy peligroso? Cierto yo no alcanzo qué enmienda, ni satisfacción, ni justificación, ni reparo pueda llevar dapno ni lástima tan grande, pues que no hay dubda sino que de esta manera vendrían a ser herrados por esclavos, siendo hombres libres, de tres partes, las dos de toda la suma de la gente común de esta Nueva España, porque a causa de sus grandes miserias y pobrezas y nesciedades, quasi todos estos miserables (que en la verdad son los más aficionados y devotos a nuestra religión cristiana, como dicho está arriba, y de quien toda la esperanza de la buena cristiandad de los naturales de esta tierra se tiene) acuden y sirven a los otros más principales y a los mercaderes que más tienen, con algunos tributillos o obras o servicios que pueden, que si estos se oviesen de contar y herrar sería casi número infinito y proceder a infinito, y yo no veo ni pienso que haya otros, sino de estos hurtados y robados como dicho es.

de tres partes
las dos.

Otras tiranías según dicen los dichos religiosos lenguas que los confiensan y conversan, había y aun ahora hay (porque nuestras leyes, y ellos no las entienden ni las pueden entender ni entenderán, atenta su manera, de aquí a la fin del mundo, y otras que entiendan no veo que se le dan, y así no es de maravillar que se tengan sus tiranías) entre estos

naturales: y eran que si uno servía a otro y no le quería más servir y se huía en casa del señor o del cacique, el tal habia de servir al dicho cacique, y el otro a quien antes servía, le perdía.

Item, fallecía un principal y aunque toviese y dexase hijos y mujer, iba el cacique principal, y se entraba en toda la hacienda, y sin les dexar nada se la tomaba toda; lo mismo pienso hacían con los mercaderes; también afirman esto religiosos lenguas.

injustas y malas costumbres

Item, afirman los mismos religiosos lenguas que los bienes que dexaba el defunto, los herederos o algunos de ellos, luego se los llevaban al cacique, y si traían sobre ellos alguna diferencia, en lugar de concertarlos se los tomaba y se quedaba con ellos, y los herederos sin nada; y algo de aquesto he yo hecho restituir.

Item, acostumbraban entre sí no subceder en los mandos o señoríos o cacicadgos, o que son por subcesión legítima, sino tomarlo el que más podía; y esto afirman religiosos lenguas y a mí me parece que he visto algo dello; y también sucedían por vía electiva eligiendo al más valiente hombre o al más sabio e cuerdo e bien razonado, de que ellos se precían mucho, digo de bien razonar y con mucho sosiego y reposo, y con buenos meneos y ademanes y compostura de cuerpo, manos y gesto, como oradores en forma; y también he visto esto y no ha muchos días, como tengo dicho.

También afirman religiosos lenguas, que había entre ellos una orden o oficio o abominación o corrupción endiablada, que se llamaba de los telpuchetles, que eran unos mancebos que estaban diputados entre ellos para corromper las mozas vírgenes antes que se casasen con otros, entregándoselas al tiempo que se querían casar.

de los telpuchetles

Demás destos tenían otros desatinos de gente bárbara e ignorante, sin ley y sin rey, y sin ciencias ni disciplinas buenas, y sin la buena policía que pone orden en todas las conversaciones humanas que no sean corrupciones, sin la cual y sin alguna buena orden que se les dé sea tal cual convenga para que esta buena policía ellos la puedan entender y comprender y entre sí usar y guardar, pues que la nuestra no les arma por la muy diferente manera, estado, condición que tienen tan diferente y estraño del nuestro, que ni se pueden acá conformar, ni allá imaginar, dudo poder cesar ni se escusar que no haya o no acontezca siempre entre ellos muchos y semeiantes desatinos, tiranías y corrupciones destas y peores. Dios por su clemencia nos lo dé esto bien a entender como es menester y la cosa lo requiere, y como ello es.

Ordenanzas como anales

Ordenanzas no las tenían, sino unas pinturas a manera de anales, que eran los casos y hechos, como acontecían y pasaban justa o injustamente, y estos pintaban y los tenían no como leyes, sino como exemplos de lo que otros hacían mal o bien, que en derecho es reprobado, pues *non exemplis sed legibus indicandum est*, y de aquesta manera son a mi ver las que allá se enviaron pintadas.

naborías

Hay otro género de hombres libres, usurpados entre nosotros destos naturales y hechos indirectamente esclavos perpetuos, a quien los españoles llaman naborías de por fuerza; de aqueste género yo no quiero más decir sino lo que dice la regla; que no se debe permitir por una vía lo que por otra se niega, ni hacerse fraude a la ley ni a la libertad por indirectas y paréceme que esto es en efecto honestamente defraudar todas tres leyes, divina, natural y humana, porque yo no sé qué más tengan los siervos y esclavos verdaderos en efecto entre nosotros que estos naborías de por fuerza, pues todos han de servir de por fuerza como esclavos hasta que mueran, y el morir está en la mano y muy en breve y a bien librar en las minas, y es un colorado y magnifiesto engaño que se les hace esto destas naborías; y estos son los que los indios de las Islas e Tierra Firme daban a la gente de guerra, más por fuerza que por grado, por tenerlos contentos; de aquestos hasta agora no sé yo que en esta tierra desta Nueva España haya habido algunos, si la nueva provisión no introduce en ella uso nuevo, el cual plega a Dios no sea causa de los males que arriba tengo dichos que causa este diablo de cobdicia desenfadada. Destos ha de haber muchos que han de tomar los españoles por virtud de la provisión nueva: estos siendo hombres libres, suelen dar y rescatar los indios principales por esclavos a los españoles, a las veces por contentarlos y a las veces por lo que por ellos les dan, y ellos no osan contradecir ni dexar de confesar lo que los principales, para que los hierren, les dicen que confiesen, que es que son esclavos de este género y de los otros géneros ya dichos. Asimismo son de los que los españoles suelen hacer presente al fisco por el hierro que se les echa, porque la suya esté más segura y más justificada; y éstos y de otros semejantes también son por los que dice en la suma de las leyes, so el título de *liberali causa*, Li. 50. en estas palabras: *descriptio ingenuorum inter fiscalem familiam facta ingenuitati non perjudicat. Non perjudicat ingenuitati si pauper potenti coactus adquireverit dicere servus tuus sum, si adsertor se ad defensionem removeo voluerit in alium adsertorem omne iudicium transferre placuit*: y la ley *nec si volens. c. eodem. ti.* en estas otras: *nec si volens scripsisses servum*

te esse, non liberum prejudicium jure tuo aliquod comparas quanto nunc magis cum eam scripturam dare compulsum te esse testaris.

Así que si de aqueste o de aquestos géneros se ovieren algunos rescatado y herrado en poder de españoles, cualquiera podrá ver fácilmente si son esclavos verdaderos o no, pues dice la ley que no pudieron ser perjudicados por ello en su ingenuidad, y presupuesto lo que arriba queda dicho por verdad, como lo es, que esclavos de guerra entre estos naturales no los hay, ni se hallan al presente, ni tampoco por delitos, y menos por sus confesiones, porque aquestas como está dicho, no les perjudican en sus ingenuidades, ni por se vender a sí mismos, ni consentir ser vendidos *ad pretium participandum*, porque es imposible atenta su manera y condición y calidad concurrir en ellos todos los requisitos que de derecho se requieren, que ninguno falte, y también porque vemos que retienen su libertad y familia y casa y lugar e hijos y mujer y hacienda y axuar, sin perder cosa alguna dello, y que es más en ellos una manera de alquiler o venta de obras *in perpetuum* que no servidumbre que quite libertad, como está dicho; y asimismo presupuesto juntamente con esto que estas gentes son naciones bárbaras, y que otras maneras de se hacer esclavos entre ellos en esta tierra no las hay, como arriba más largamente queda dicho, resulta por muy claro y averiguado que todos los que hasta hoy se han herrado por vía de rescate e venido a poder de españoles, y de aquí adelante vinieron y se herraron por virtud de la nueva provisión, han todos de necesidad de ser a lo más riguroso deste otro género, especie o diferencia de hombres libres que tengo dicho, que alquilan o venden sus obras *in perpetuum*, que tampoco pierden de derecho libertad, ni ingenuidad, ni lugar, ni familia, ni mudan estado ni condición, antes lo retienen todo y se redimen cuando quieren, subrogando y sustituyendo otros en su lugar, e así lo usan y acostumbran entre sí, e así les había de ser guardado entre nosotros, ya que a nuestro poder viniesen por cualquier título que fuere, porque aquello que son, lo son conforme a sus costumbres y no a la nuestra tan diferente de ella en tanto perjuicio suyo, porque como está dicho, no se asienta la servidumbre en estos tales que alquilan o venden sus obras, sobre las personas, sino sobre las obras.

Y asimismo se ha de decir de los huérfanos y no huérfanos robados y hurtados siendo niños, y engañados siendo grandes, de que hay también mucha copia entre estos naturales, que tampoco son ni pueden ser esclavos por ningún transcurso de tiempo que sea, porque están en continua fuer-

za e violencia opresos, y puédense huir y aumentar de sus amos cada y cuando que vieren tiempo, según se ha dicho y dirá adelante.

Y lo mesmo se podrá decir de aquestos maceoales y gente común, opresos y tiranizados destos caciques y gente bárbara, como queda dicho, que también se dicen de derecho estar en la misma fuerza e opresión continua, que no solamente hace inválida cualquier servidumbre y título della, pero aun se manda que sean restituídos en su ingenuidad que nunca perdieron, y que el que a sabiendas tuviere en servidumbre al afligido que así oviere perdido su libertad en tiempo de tiranía o de algúnd tirano (y la costumbre y ley tirana es tirano), sea pugnido y castigado con pena severísima como tengo dicho, y como dice en otra ley de la dicha suma de las leyes, so el título de *ingenuis qui temp. tira, servierunt. Li. 50.* que es sacada de las leyes del cristianísimo Teodosio, en estas palabras: *Ingenui qui tirani temporibus addicti sunt in servitutem, ingenuitati reddantur; si quis sciens hoc ordine ingenuum adfectum et sin servitute eum tenuerit, severissima pena multabitur.*

Y como lo pone el cardenal de San Sixto, Cayetano,, sobre la 2a. 2e. de Sancto Tomás, artículo 8o. q. 16. col. 2a: en las que se siguen: *Nec distingo inter tempus belli et pacis quia ex hoc capite. f. ex parte adiutorii ad liberationem sic oppressi non oportet distinguere quoniam oppressus habet continuum bellum justum cum detentore, nec oportet publicam auctoritatem aliter hic quaerere, quam vim vi repellere licet cum moderamine inculpate tutelle, hoc est privata auctoritate; et hoc est in servo christiano oppresso ab infideli domino secus in rebus; ratio est: quia liberatio servi habet rationem recuperationis facte in continenti quoniam homini libero continus infertur violentia personalis dum detinetur in servum; et hoc a dominis infidelibus non subdict de facto principibus cristianis: jam enim patet quod ab infidelibus de jure et de facto subditis cristianis.* como lo son estos naturales, *possunt eosdem domini et iudices per sententiam auferre,* y si de los infieles súbditos estos tales siervos cristianos opresos se pueden quitar por jueces competentes, *a fortiori* parece que se podrían y deberían quitar de los que ya son súbditos fieles, pues más prohibido es a los fieles tener cosa opresa y mal habida, que no al bárbaro e infiel, mayormente libertad de hombre libre, que de preciosa no se puede estimar.

Hay otro género o diferencia de hombres libres libres (sic) entre estos naturales usurpados por esclavos entre nosotros, que son los que después de la tierra ya pacificada e repartida en los españoles, estos tales caciques e principales

de los que después de ganada la tierra los caciques daban a los cristianos

bárbaros e tiranos daban a los españoles, o de gracia por contentar, o de temor por no padecer, o por rescate de casi nada que les daban, o por ruego, que les era más que mando, estos tales venían acisados, persuadidos, atemorizados y mandados por sus caciques e principales, que aunque fuesen libres, dixesen que eran esclavos, porque los españoles les pedían esclavos, y ellos sabían que los examinadores españoles se lo habían de preguntar si lo eran, y porque no los tomasen en mentira, que les daban libres por esclavos, para los herrar, e por cumplir con lo que les pedían los españoles, y estos tales miserables así avisados y atemorizados de sus caciques a quien temían y tenían cuasi como a dioses, que habían de ser herrados, no osaban hacer ni decir, ni boquear otra cosa más de lo que el cacique y principales les dician y mandaban; y por esto, y porque también todos los más dellos eran de este género de alquilados y hurtados que está dicho, y que de ignorantes no entendían lo que les preguntaban, y pensaban que les hablaban deste género de servicio que se usa entre ellos, que no pierden libertad ni ciudad, ni familia ni casa ni hijos ni axuar, y no del género de nuestros esclavos que lo pierden todo, que ellos no sabían ni entendían qué cosa era, ni se les podía dar ni daba a entender, porque como entre ellos no se daba, tampoco hay vocablo para ello ni para darlo a entender, y preguntándose, por los términos y vocablos que tienen para su género de servir, no podían sino errar en la respuesta dello y rescebir muy grande engaño, daño y perjuicio; porque siendo preguntados, como se les preguntaba, si eran hijos de madre esclava o esclavos, y entendiendo ellos por la manera de su servir, y respondiendo que sí y echándoles por ello luego el hierro como se les echaba y habrá de echar si Dios no lo remedia, por la nueva provisión, y quedando por ello de aquesta manera entre nosotros por esclavos verdaderos, y para dar con ellos en las minas siendo en la verdad libres, claro está de conocer que mayor agravio a nadie no se puede hacer que a éstos se les ha hecho y hará.

Y de aquestos que así han dado los principales a españoles, unos han seido de los que antes que viniesen cristianos a estas partes ellos entre sí tenían en este género de servicio, que es como alquiler de obras que está dicho, y otros han sido de los que después de venidos cristianos, y dada a Su Majestad la obediencia, y sujetos a nuestras leyes, entre sí habían y contrataban y vendían y compraban de la misma manera que de antes; porque aunque los ídolos se les hayan quitado a muchos dellos, pero de quitarles las costumbres malas que tenían, poco se ha curado, y así cuasi en todas se

españoles de gracia por contentarlos o por temor de enojarlos o por fuerzas y amenazas o por algún pequeño rescate y casi nada que por ellos les daban o por ruegos que les eran mandos

de que género especie o diferencia fueron o pudieron ser los que los caciques y principales daban a los españoles

Chrisosto

han quedado y temo que tarde las perderán si otra mejor orden y estado no se les da del que tienen y hasta aquí se les ha dado, que no es pequeño mal e inconveniente, conforme a lo que dice San Juan Crisóstomo, *luce. 30.* en estas palabras: *manens aliquis in pristino statu et mores suos et consuetudine non relinquens, nequaquam rite ad baptismum venit.* Y aun plega a Dios que no se les añada a sus costumbres malas, algunas peores nuestras de que se haga alguna mala ensalada, por la poca manera y menos orden y poco cuidado y menos arte que para ello hay; no sé por qué ésta no se procure, pues nuestra manera a ellos no les arma, ni les es posible ni bastante ni aplicable ni practicable, sino que convendría que se les diese alguna otra mejor y más conforme y apropiada a su manera de vivir y entender, que es tan estraña y diferente de la nuestra, cuanto lo es la nación, como tantas veces tengo dicho y nunca lo dexaré de inculcar y tornar a decir por lo mucho que importa, y por la gran necesidad que me parece que hay dello, y de saberlo y de entenderlo; y si es verdad como cierto parece que estos tales entre ellos o son libres e ingenuos o a lo más obras alquiladas y que retienen sus libertades y familias e lugares, o oprimidos o tiranizados, o hurtados o robados, o engañados por persuaciones, o forzados o engañados en las confesiones que les piden, o voluntarios en ellas, que tampoco valen ni les perjudica, como está dicho, ni por guerra ni por delitos ni por otra vía no sabemos que haya entre ellos esclavos verdaderos que se puedan ni deban herrar, porque todos los sacrificaban, y tampoco nuestra manera de esclavos, que es la que entre los ciudadanos romanos, en ellos por ser gente bárbara cabe ni la tienen ni pudieron tener: y nuestra nación española en maneras de servicios y servidumbres y costumbres, es tan estraña y ajena y diferente de la suya, que ninguna conformidad ni comparación ni conviniencia tiene con ella. Cierto yo no alcanzo ni veo estos tales así rescatados y herrados, con que ánima, ánimo ni conciencia se puedan retener por españoles y cristianos en tan dura servidumbre como es la nuestra, tan diferente y estraña de la suya, como dicho es, mayormente diciendo como dice otra de las dichas sumas de leyes, so el título de *patribus qui filios suos per necessitatem distra,* lo siguiente: *nam si hujus modi personas aut ad estraneas gentes aut ad transmarina loca, venundare paesumpserit, sex auri uncias fisco se noverit inlacturum.*

Y porque Vuestra Merced vea que estas dudas y dificultades no las levanto yo, sino que pasa así, y otros primero los han apuntado, acordé de poner aquí un capítulo de muchos que un oficial de Su Majestad de Tierra Firme, que se

dice Cereceda, como hombre a mi ver agudo y esperto en ello envió a consultar, pienso que a la Isla Española, a un maestro Rojas, teólogo que allí estaba, que valiera por ventura más en parte que no le respondiera, porque esto fue según pienso a los principios del hierro de rescate que se permitió o se usó, y pienso que de su respuesta nació tanta inadvertencia y poco recatamiento en esta cosa, con tantos millares o millones como conforme a la respuesta se deben haber errado, cerrándose o descuidándose por ventura con ella, los que no se habían así de descuidar ni cerrar en cosa de tanta importancia, que no sé cuando se restituirá daño tan grande; y estos errores, como dice Juan Gerson en el lugar dicho, proceden de no estar los hombres en las cosas circunspectos y muy recatados, y de no mirar todas las circunstancias y raíces y nacimientos y orígenes y fines de las cosas, sino regirse por las reglas generales, sin descender a particularizarlo todo e sin haber hecho experiencias de ello.

El capítulo de las dudas del Cereceda, es el siguiente:

“Porque se ha visto como los cristianos piden con importunidad a sus caciques esclavos, so color que son de los que ellos compran y venden por su autoridad de la manera ya dicha, han dado y dan piezas libres de sus plazas, y les mandan o les amenazan que digan que son de otra parte, y que son comprados por precio, y estos pocas veces se averigua la verdad sino después que están herrados, puesto que primeramente se rescibe juramento del dueño que los trae, si sabe que no son esclavos o que haya en ello fraude o cautela, y el tal indio confiesa ser de otra parte; hase de ver cuál será menos mal, que es consienta herrar los desta calidad todos, o que se dexen, por escusar estos engaños, pues que no se pudiendo averiguar la verdad de lo que en ello pasa, dexándose de permitir herrar, pierde el Rey el quinto de los ciertos de limpia y buena contratación, y el dueño el todo.”

Hasta aquí dice el capítulo de Cereceda; los demás capítulos de que hace mención, con la respuesta que el dicho maestro de Rojas a ellos les dio, enviaré por su parte juntamente con ésta, la cual va apostillada en la margen de la respuesta, apuntando los yerros y inadvertencias que en ella parescen, porque de todo sea Vuestra Merced informado para cualquier menester porque como tengo dicho deseo cierto que esté para en todo tan bien armado de la verdad, que no le falte hebilla, que pienso que es y ha de ser bien todo menester. A mí me parece que este perder del Rey y del dueño, que el Cereceda teme, es en la verdad el verdadero ganar, porque perdiendo así, se gana y conserva la tierra y naturales della; y de otra manera perecería en breve todo, y

pregunta de
Cereceda

perdido y asolado esto destas partes, se perderían juntamente con ello muchos otros quintos e intereses que con conservar la tierra e naturales della, a la larga cada día se podrían justamente haber y adquirir para Su Majestad y para todos, y sobre todo tantas ánimas para Dios que las crió y redimió. Y la que él dice que es limpia e buena contratación, yo la tengo por mala y muy ciega, sucia y miserable; porque como tengo dicho, estos no se contratan entre sí como esclavos entre nosotros, sino como hombres libres que alquilan y venden sus obras, e retienen e guardan sus libertades e familias y lugares, casas, hijos y mujeres, haciendas y pobres axuares, y salen y se redimen desta servidumbre cada y cuando que quieren, subrogando y sustituyendo otros en su lugar, como lo acostumbra hacer e hacen cada día; y se pueden también redimir pagando el interese, como de derecho está dispuesto; e estos tales o semejantes que se alquilan *in perpetuum*, y no pierden sus naturalezas ni resciben en sus personas la máxima ni la media ni aún la mínima *capitis diminución*, que dice el derecho, lo que todo es y ha de ser al contrario cuando vienen a nuestro poder, demás de venir como vienen por tantas tiranías y engaños como en la cosa se hacen, que no se pueden proveer ni remediar; y aunque esto no fuese así tan cierto y experimentado como es, y la cosa estoviese puesta en dubda, como tengo dicho, tenemos por averiguado en derecho, que en dubda, siempre por la libertad se ha de juzgar, por ser causa tan favorable y pía como es, tanto quanto otra alguna puede ser, y así lo dicen las reglas del derecho.

*in dubio pro li-
bertate*

Cuanto más que de derecho, como está dicho, *nemo est domini sui nec membrorum suorum, nec homo liber cadit in comercio nostro* y como dice la ley, *liberos. c. de libera. causa. liberos privatis pactis velatu quocumque administrationis non posse mutata conditione servos fieri, certi juris est*, como la mudan los siervos verdaderos acerca de nosotros que pierden libertad, ciudad e familia, y son reputados nada de derecho cevil en tanto que no tiene querer ni no querer, de manera que para mudar como mudan *irrevocabiliter* condición y estado en tanta manera venidos a nuestro poder, por ningún pacto ni contrato se pueden enajenar en gente y nación tan estraños como somos nosotros, ni para maneras de servirnos dellos tan diferentes como los españoles se sirven en las minas de ellos, como dice la dicha suma de las leyes ya arriba dicha, sub título de *pat. qui. fi. su. per nesce. distra.* en estas palabras: *nam si hujusmodi personas aut ad extraneas gentes aut ad transmarina loca venundare presumpserit, sex auri uncias fisco se noverit inlacturum.* Y estos que así han